



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS: La Recomendación 20/95, del 25 de enero de 1995, se envió al Presidente de la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla, y se refirió al Recurso de Queja del señor José Juan Pérez Castillo. El recurrente señaló que la instancia local de Derechos Humanos ha incurrido en omisiones e inacción por más de seis meses, y que esta situación le afecta. En la investigación del caso, la CND advirtió que, efectivamente, la Comisión local incurrió en las irregularidades precisadas por el señor Pérez Castillo. Se recomendó que, a la brevedad, resuelva la queja contenida en el expediente 210/93-I.

Recomendación 020/1995

México, D.F., a 25 de enero de 1995

Caso del Recurso de Queja del señor José Juan Pérez Castillo

Lic. León Dumit Espinal,

Presidente de la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla,

Puebla de Zaragoza, Pue.

Muy distinguido señor Presidente:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1º; 6º, fracción V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 56; 57; 58 y 59 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CND/121/94/PUE/Q.173, relacionados con el Recurso de Queja del señor José Juan Pérez Castillo, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

1. El 20 de junio de 1994, esta Comisión Nacional recibió el recurso de queja suscrito por el señor José Juan Pérez Castillo, mismo que dio origen al expediente CNDH/121/94/PUE/Q.173. El recurrente señaló hechos que considera le causan agravios, consistentes en las omisiones e inacción, por más de seis meses, en que ha incurrido la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla, por lo que solicitó que su queja, expuesta ante ese organismo local, sea atraída por esta Institución Nacional para su resolución.

El ahora recurrente informó en su escrito de inconformidad que el 29 de noviembre de 1993 presentó ante la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos del

Estado de Puebla una queja por presuntas violaciones a sus Derechos Humanos, en contra de diversos servidores públicos del Gobierno del Estado de Puebla, sin que a la fecha se haya pronunciado Recomendación alguna en el expediente 210/93-I, a pesar de haber aportado todas las pruebas sobre el particular.

2. Mediante el oficio 21003 del 29 de junio de 1994, este Organismo Nacional solicitó a usted, señor Presidente, un informe sobre los hechos motivo de la inconformidad. A través de los oficios V2-4-345/94, V2-4-394/94 y V2-4-668/94 del 13 y 29 de julio y 28 de octubre de 1994, el licenciado Waldo Guerrero Lazcares, Segundo Visitador General de la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla, remitió a esta Institución el informe solicitado y la documentación que estimó útil para el esclarecimiento del presente asunto.

3. Previo estudio de la procedencia del recurso de queja, éste fue admitido el 7 de septiembre de 1994, y del análisis de las constancias que integran el expediente de inconformidad formado por esta Comisión Nacional, se desprende lo siguiente:

a) El 29 de noviembre de 1993, el señor José Juan Pérez Castillo denunció presuntas violaciones a sus Derechos Humanos ante la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla, cometidas por diversos servidores del Gobierno del Estado, narrando que el 9 de marzo de 1991, él y su esposa, la señora Edna Marilú Portillo Campos, denunciaron ante la Mesa Primera del Ministerio Público del fuero común, a Camilo Gallegos Almora, a los agentes de la Policía Judicial del Estado, de nombres Plutarco Hernández Martínez y Armando Valencia Valdez, así como a otros servidores públicos del gobierno local como presuntos responsables de distintos delitos, por lo que se inició la averiguación previa 935/91/1ª.

Agregó el recurrente que el 17 de febrero de 1992 dichas personas fueron consignadas, pero sólo por el delito de privación ilegal de la libertad, ante el Juzgado Cuarto de lo Penal del Distrito Judicial de Puebla, bajo el proceso 26/92.

El 10 de marzo de 1992 se concedió la orden de aprehensión en contra del primero de los mencionados y se negó respecto de los otros dos. Hasta la fecha del recurso no se había cumplido la orden de aprehensión mencionada.

El recurrente expresó que en la misma indagatoria denunció a Epigmenio Rojas Castro por el delito de fraude, cometido en su agravio, pero inexplicablemente no se había ejercitado acción penal en contra de dicha persona, ni de otros funcionarios del Gobierno Estatal, en contra quienes denunció la comisión de diversos ilícitos.

El hoy recurrente también denunció ante la Comisión Estatal, que él y su esposa fueron detenidos arbitraria e ilegalmente el 5 de octubre de 1991, a petición de los hermanos Juan de Dios y Gerardo Arroyo Gutiérrez, y que en la misma averiguación previa 935/91/1ª fueron ambos consignados, el 11 de octubre de 1991, ante el Juzgado Segundo de lo Penal del Distrito Judicial de Puebla, y procesados bajo el expediente 173/91, como presuntos responsables de la comisión de los delitos de fraude y fraude en grado de tentativa, los que nunca cometieron. Que no obstante que su esposa fue dejada en libertad por falta de elementos para procesar, los dos fueron incomunicados, no

fueron asistidos por ningún abogado y se les consignó cinco días después de su detención.

A su vez, con motivo de la averiguación previa en comento, el recurrente también fue consignado ante el Juzgado Primero de Distrito en materia penal en Puebla y procesado bajo el expediente 44/91, por el delito de falsificación de sellos y documentos, que dice no haber cometido, en agravio del Banco Nacional de México, S.N.C., pero por homonimia y falta de elementos para procesar, fue dejado en libertad.

Posteriormente, el Juzgado Segundo de lo Penal emitió sentencia condenatoria de cinco años seis meses de prisión y se recluyó al recurrente en el Centro de Readaptación Social del Estado de Puebla. Dicha resolución fue revocada bajo el Toca 1205/92 por la Segunda Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, la cual ordenó su reposición y el desahogo de las pruebas pendientes.

Finalmente, la Tercera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, en el Toca 965/993, en cumplimiento de la ejecutoria emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que le otorgó el amparo y la protección de la Justicia Federal, determinó la absoluta libertad del quejoso el 21 de febrero de 1994. Sin embargo, las autoridades del Centro de Readaptación Social referido lo mantuvieron privado de su libertad, injustificadamente, 68 días más, es decir, hasta el 30 de abril de 1994.

b) El 3 de diciembre de 1993, la Comisión Estatal calificó de "legal" la queja del señor José Juan Pérez Castillo, admitiéndola, registrándola y tramitándola con el número de expediente 210/93-I. En la misma fecha, con el oficio V2-4-079/93, la Comisión Local solicitó al Procurador General de Justicia del Estado un informe con justificación sobre los hechos denunciados.

c) El 16 de diciembre de 1993, el recurrente solicitó a esa Comisión Estatal la atención de sus denuncias y la expedición de la Recomendación que en Derecho procediera.

d) Mediante el oficio V2-4-002/94 del 3 de enero de 1994, la Comisión Estatal envió oficio recordatorio a la Procuraduría General de Justicia del Estado, solicitándole un informe con justificación.

e) El 28 de febrero de 1994, la Comisión Estatal recibió y agregó al expediente el oficio SDH/617, a través del cual el Supervisor General para la Defensa de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia rindió un informe sobre la queja, del cual se dio vista al quejoso para que manifestara lo que a su derecho conviniera. En tal informe, dicha autoridad no contestó los hechos materia de la queja, consistentes en no atender las denuncias del 16 y 18 de febrero, y 16 de marzo de 1993, contra actos de diversos servidores públicos del Gobierno del Estado, por lo que la Comisión Local le solicitó otro informe con justificación.

f) El 14 de marzo de 1994, la Comisión Estatal recibió y agregó al expediente la contestación del quejoso en relación con la vista que se le dio, donde señala que el informe rendido por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla es

engañoso, malicioso y omiso, por no referirse a las denuncias interpuestas contra varios servidores públicos del Gobierno del Estado, en la averiguación previa 935/91/1ª.

g) El 30 de marzo de 1994, la Comisión Estatal recibió y agregó al expediente el oficio SDH/748, mediante el cual el Supervisor General para la Defensa de los Derechos Humanos de referencia, informó que dicha dependencia gubernamental, por medio de la Policía Judicial, realizó acciones tendentes al cumplimiento de la orden de aprehensión librada contra Camilo Gallegos Almora, procesado por el delito de privación ilegal de la libertad, bajo la causa 26/92, pero con resultados negativos.

h) El 6 de abril de 1994, la Comisión Estatal recibió y agregó al expediente un escrito del quejoso con el que éste anexó copia de diversas pruebas documentales. En la misma fecha, con el oficio V2-4-153/994, el licenciado Waldo Guerrero Lazcares, Segundo Visitador General, solicitó al Director del Centro de Readaptación Social del Estado de Puebla un informe con justificación.

i) El 13 de abril de 1994, la Comisión Estatal recibió y agregó al expediente, el oficio 5969/94, con el cual el Director del Centro de Readaptación Social informó que el quejoso se encontraba a disposición del Juez Segundo Penal de Primera Instancia de Cancún, Quintana Roo, con motivo del proceso 47/990, como presunto responsable del delito de robo en grado de tentativa, en espera de ser trasladado a la cárcel municipal de dicha ciudad. Dicho funcionario anexó diversas constancias sobre el particular.

j) A través del oficio V2-4-302/94 del 21 de junio de 1994, la Comisión Estatal solicitó a la Procuraduría General de Justicia un informe ampliado sobre las denuncias del quejoso, respecto de las cuales había sido omisa en el informe anterior.

k) El 11 de julio de 1994, la Comisión Estatal recibió y agregó al expediente el oficio SDH/1237, por medio del cual la Supervisión General de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia informó que los escritos del 16 y 18 de febrero y 16 de marzo de 1993, fueron turnados al Director del Centro de Readaptación Social de la ciudad de Puebla, y que al quejoso se le sugirió presentarse ante la Secretaría de la Contraloría General del Estado. En la misma fecha, el licenciado Waldo Guerrero Lazcares, Segundo Visitador General, dio vista al quejoso de dicho informe. Asimismo, recibió y agregó al expediente el oficio 21003, en el que se le comunicó que esta Comisión Nacional había recibido el recurso de queja del señor José Juan Pérez Castillo y se le solicitaba a esa Comisión Estatal un informe al respecto.

4. El 9 de enero de 1995, el personal de este Organismo Nacional entabló comunicación telefónica con quien dijo ser el licenciado Octaviano Escandón Báez, Visitador Adjunto de la Comisión Estatal de Puebla, para investigar si ya se había emitido resolución en el expediente de queja 210/93-I del señor José Juan Pérez Castillo, informando dicho funcionario que el expediente aún seguía en estudio.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. Escrito del 20 de junio de 1994, por medio del cual el señor José Juan Pérez Castillo interpuso ante este Organismo Nacional el recurso de queja contra la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla, por omisiones e inacción, por más de seis meses, en que incurrió para la tramitación y resolución del expediente 210/93-I, que se inició con motivo de sus denuncias contra diversos servidores públicos del Gobierno de dicha Entidad Federativa.

2. Oficios V2-4-345/94 y V2-4-394/94 del 13 y 29 de julio de 1994, por medio de los cuales el licenciado Waldo Guerrero Lazcares, Segundo Visitador General de la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos, remitió a esta Comisión Nacional el informe y copias de las constancias del expediente 210/93-I, del que se destacan las siguientes:

a) Escrito del 29 de noviembre de 1993, suscrito por el quejoso José Juan Pérez Castillo, por medio del cual denunció ante esa Comisión Estatal hechos que considera violatorios a sus Derechos Humanos, cometidos por varios servidores públicos del Gobierno del Estado de Puebla.

b) Acuerdo del 3 de diciembre de 1993, por medio del cual el licenciado Waldo Guerrero Lazcares, Segundo Visitador General de la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla, admitió, registró y tramitó con el número de expediente 210/93-I la queja del señor José Juan Pérez Castillo.

c) Oficio V2-4-079 del mismo 3 de diciembre, por medio del cual el licenciado Waldo Guerrero Lazcares solicitó al Procurador General de Justicia del Estado de Puebla un informe con justificación sobre los hechos denunciados por el señor José Juan Pérez Castillo.

d) Escrito del 16 de diciembre de 1993, a través del cual el señor José Juan Pérez Castillo solicitó a la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla la atención de su queja y la expedición de la Recomendación correspondiente.

e) Oficio recordatorio V2-4-002/94 del 3 de enero de 1994, con el que la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla solicitó un informe con justificación al Procurador General de Justicia del Estado de Puebla.

f) Oficio SDH/617 del 28 de febrero de 1994, con el que el licenciado Joel Daniel Baltazar Cruz, Supervisor General para la Defensa de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, rindió un informe a la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de dicha Entidad Federativa.

g) Oficio recordatorio V2-4-084/94 del 28 de febrero de 1994, enviado por el licenciado Waldo Guerrero Lazcares, Segundo Visitador General de la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla, al Procurador General de Justicia del Estado de Puebla.

h) Oficio V2-4-085/94 del 28 de febrero de 1994, por medio del cual el licenciado Waldo Guerrero Lazcares dio vista al quejoso Juan José Pérez Castillo, del informe de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, rendido con el oficio SDH/617 de la misma fecha.

i) Escrito del quejoso de 7 marzo de 1994, dirigido a la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos, en relación con la vista que se le dio el 28 de febrero de 1994.

j) Oficio SDH/748 del 28 de marzo de 1994, por medio del cual el licenciado Joel Daniel Baltazar Cruz, Supervisor General para la Defensa de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, rindió el informe que le solicitó la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla.

k) Escrito del 4 de abril de 1994 que el quejoso José Juan Pérez Castillo dirigió a la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos, en relación con la vista que se le dio el 28 de febrero del mismo año.

l) Oficio V2-4-153/94 del 6 de abril de 1994, con el que la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla solicitó un informe con justificación al licenciado Roberto A. Castellanos Rodríguez, Director del Centro de Readaptación Social de dicho Estado.

m) Oficio 5969/94 del 12 de abril de 1994, con el que el licenciado Roberto A. Castellanos Rodríguez, rindió un informe a la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla.

n) Oficio recordatorio V2-4-302/94 del 21 de junio de 1994, a través del cual la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla solicitó un informe con justificación al Procurador General de Justicia de mismo Estado.

ñ) Oficio SDH/1237 del 5 de julio de 1994, a través del cual el licenciado Joel Daniel Baltazar Cruz, Supervisor General para la Defensa de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, rindió otro informe a la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla.

3. Acta circunstanciada levantada el 9 de enero de 1995, con motivo de la conversación telefónica sostenida entre el visitador adjunto encargado de la integración del presente recurso de queja, y quien dijo ser el licenciado Octaviano Escandón Báez, a su vez Visitador Adjunto de la Comisión Estatal de Puebla, sobre la situación del expediente 210/93-I.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 29 de noviembre de 1993, el señor José Juan Pérez Castillo denunció presuntas violaciones a sus Derechos Humanos ante la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla, cometidas por diversos servidores del Gobierno del

Estado, iniciándose al respecto el expediente 210/93-I, sin que a la fecha, es decir, un año y dos meses después, se haya emitido resolución alguna sobre el particular.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de los antecedentes y evidencias que integran el presente expediente, esta Comisión Nacional advierte que:

1. El recurrente José Juan Pérez Castillo solicitó de este Organismo Nacional el ejercicio de la facultad de atracción, prevista en los artículos 60 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y 156 de su Reglamento Interno.

Al respecto, el Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos establece textualmente que:

ARTICULO 156.- La facultad de atracción a que se refiere el artículo 60 de la Ley, se presentará ante la inactividad de la Comisión Estatal respectiva, o cuando la queja se hubiese presentado originalmente ante la Comisión Nacional o cuando se trate de una presunta violación que por su importancia trascienda el interés de la Entidad Federativa e incida en la opinión pública nacional y, en esos casos, siempre y cuando la naturaleza del asunto resulte de especial gravedad.

Sin embargo, con base y fundamento en los mismos numerales y en el artículo 33 de la Ley de la Comisión Nacional, se desestima dicha petición por ser manifiestamente improcedente, pues está claro que la queja en comento, aun cuando es de gravedad, no trasciende el interés del Estado de Puebla ni incide en la opinión pública nacional.

2. Este Organismo Nacional advierte que del 3 de diciembre de 1993, fecha en que la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla solicitó un informe con justificación al Procurador General de Justicia de dicha Entidad Federativa, al 3 de enero de 1994 en que le envió un oficio recordatorio con igual propósito, transcurrieron 31 días naturales.

Para el 28 de febrero de 1994, fecha en la que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla rindió su informe a la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla, pasaron 55 días naturales.

En virtud de las omisiones en el informe que recibió, la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla solicitó, el 28 de febrero de 1994, al Procurador General de Justicia del Estado de Puebla, un segundo informe, el cual recibió el 30 de marzo del mismo año, es decir, 30 días después.

El 21 de junio de 1994, o sea, 83 días después, la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla le envió al Procurador General de Justicia de dicho Estado un oficio recordatorio, en el que le solicitó la información completa sobre las

denuncias del quejoso José Juan Pérez Castillo, la cual le fue proporcionada el 11 de julio de 1994, es decir, 20 días después.

Finalmente, del 29 de noviembre de 1993, en que el señor José Juan Pérez Castillo denunció presuntas violaciones a sus Derechos Humanos ante la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla, al 20 de junio de 1994, en que esta Comisión Nacional recibió su recurso de queja, han transcurrido casi 7 meses y más de 10 meses desde la fecha de la emisión de la presente Recomendación, sin que dicho organismo local se haya pronunciado sobre el particular.

Los detalles de referencia sugieren que, en las investigaciones y diligencias practicadas por esa Comisión Estatal para determinar si las autoridades o servidores públicos denunciados han violado o no los Derechos Humanos del quejoso José Juan Pérez Castillo, no se han respetado los tiempos ni las condiciones para solicitar y rendir los informes pertinentes, observándose en éstos marcados e injustificados retrasos y omisiones, en discordancia con lo establecido en los artículos 34 y 38 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla y 97 de su Reglamento Interno.

3. No pasa desapercibido para este Organismo Nacional que los diversos escritos que el quejoso José Juan Pérez Castillo presentó ante la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla; las constancias de la averiguación previa 935/991/1ª; las constancias del proceso 26/992, del Juzgado Cuarto de lo Penal del Distrito Judicial de Puebla; las constancias del expediente 173/991, del Juzgado Segundo de lo Penal del Distrito Judicial de Puebla; las constancias del Toca 1205/992, de la Segunda Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla; las constancias del Toca 965/993, de la Tercera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla; las constancias del Amparo Directo D-564/993, del Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito; los informes rendidos por el licenciado Joel Daniel Baltazar Cruz, Supervisor General para la Defensa de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, y por el licenciado Roberto A. Castellanos Rodríguez, Director del Centro de Readaptación Social del mismo Estado; así como el expediente 210/93-I iniciado con motivo de la queja del señor José Juan Pérez Castillo, contienen argumentos y pruebas conducentes y suficientes para producir en ese organismo local elementos de convicción sobre los hechos materia de la denuncia y, consecuentemente, para resolverlo, según los artículos 41; 42, y 44 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla; 97; 114, y 120 de su Reglamento Interno. Por todo ello, esta Comisión Nacional considera que existe dilación de parte de esa Comisión Estatal.

En virtud de lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional se permite formular a usted señor Presidente de la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Que la Comisión Local a su cargo se pronuncie a la menor brevedad sobre la queja del señor José Juan Pérez Castillo, emitiendo la resolución que conforme a Derecho corresponda.

SEGUNDA.- La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 170 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre el cumplimiento de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre el cumplimiento de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada y dejará a la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de atraer la queja, en términos de lo previsto por el artículo 171 del último ordenamiento legal invocado.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional